

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DISNARDA BELTRAN CARDENAS y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2019 00200 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 106 y 107), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indicó la togada que si bien es cierto el 22 de octubre de 2019 se le realizó un requerimiento para el pago de un arancel judicial, el cual aporta con el presente escrito, que en dicho requerimiento no se le resalto la consecuencia judicial y según el artículo 178 del CPACA, primero se debió realizar un requerimiento por un término de 30 días para cumplir con la carga y luego un segundo requerimiento en el cual si se le daba un último término por 15 días para cumplir la carga procesal, rompiéndose así el principio de confianza legítima respecto de las actuaciones que realizan los juzgados (fls. 110 y 111).

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 06 de agosto de 2019 se admitió la demanda, señalando que la parte actora debía sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del citado auto, a fin de proceder a realizar las notificaciones (fl.99).

Ante el no cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, con proveído del 22 de octubre de 2019, se requirió para que en el término de quince (15) días cumpliera con dicha carga, so pena de dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 178 de. CPACA (fl.103).

En consideración a la postura tomada por la parte demandante, este Despacho Judicial optó a través de proveído del 10 de diciembre de 2019 (fls. 106 y 107), por decretar el desistimiento tácito de la demanda, ante lo cual la apoderada de la parte actora dentro



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del término de ejecutoria del mentado auto, interpone recurso de reposición en subsidio apelación y allega la consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 111).

Descendiendo al tema que nos incumbe, es necesario precisar que atendiendo las normas procesales administrativas (artículo 242 y numeral 3 del artículo 243 del CPACA), el recurso de reposición formulado sería improcedente y por ende correspondería pronunciarse sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación; empero, teniendo en cuenta el objeto del recurso y el antecedente del Consejo de Estado, que en reiterados pronunciamientos, entre otras la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 25000-23-37-000-2019-00100-01(25007), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se ha aceptado que el interesado demuestre el cumplimiento de la carga impuesta, antes de que adquiriera firmeza tanto la decisión que declara el desistimiento como la de terminar el proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que (i) la parte actora actuó sin la debida diligencia, toda vez que la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, es decir, la carga que se le impuso con el auto admisorio la cumplió dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, es decir, cuatro (4) meses después, y (ii) las actuaciones surtidas son acordes con el ordenamiento jurídico, pues en ellas se tuvo en cuenta los términos que la ley ordena.

Razón por la cual el Despacho considera pertinente, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de *acceso a la administración de justicia*, en aplicación del principio de *primacía de lo sustancial sobre lo formal*, se dejará sin efecto jurídico el auto del pasado 10 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, y por consiguiente, se tendrán en cuenta los gastos procesales que fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del citado auto, para proceder a continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ver, también: auto del 30 de agosto de 2016, radicado No. 25000233700020150037801 (22364) y auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO:** Dejar sin efector jurídico el auto del 10 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de notificaciones respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>10</u> del <b>26 de FEBRERO de 2020</b> .	
 <b>LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito	

